



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA PALENCIA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del juzgado primigenio ([j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 10 de abril del presente año, comunicado esta unidad judicial el día 13 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Seg.) el 21 de agosto de 2020 en contra de la señora LUZ MARINA PALENCIA y, consecuentemente, en providencia aparte, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros embargables que posea la ejecutada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, por lo que se libró el oficio 5465 del 17 de diciembre de 2020 para comunicar lo decretado a tales entidades financieras. Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-189053 y, en consecuencia, se libró el oficio 5444 del 16 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que procediera de conformidad con lo decretado, sin que obren constancias de su remisión a las entidades o entrega a la parte interesada.

Así pues, si bien no existe certeza sobre la materialización de los pedios precautelativos, esto no es óbice para que esta unidad judicial comunique lo

---

<sup>1</sup> ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



aquí decidido, para efectos que se entere a las entidad correspondientes la terminación del caso concreto.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por presentarse en forma virtual. Además, se ordenará levantar los medios previos decretados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H. contra LUZ MARINA PALENCIA, por pago total de la obligación y las costas, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-189053 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la señora LUZ MARINA PALENCIA. Oficiese en tal sentido. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de LUZ MARINA PALENCIA en las diferentes entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto los oficios correspondientes proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00257-00

A.I. No. 137

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**  
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb93ab0da98d89d52ef1e3f37a10515628e292781900de77921a5ea7c089ea**  
Documento generado en 03/05/2021 12:37:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra las señoras **JULIA MILENA CASTELLANOS y DARLYN YURIETH ECHEVERRÍA BAUTISTA**, la cual se encuentra al despacho para decidir lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante de antaño había solicitado el retiro de la demanda, lo que a la fecha fue puesto de presente a esta unidad judicial. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 17 de diciembre del 2020, **que fuera enterado a este despacho el 28 de abril hogañõ**, el extremo ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago el 19 de marzo de 2021 contra las señoras JULIA MILENA CASTELLANOS y DARLYN YURIETH ECHEVERRÍA BAUTISTA. Providencia en la que se ordenó notificar a la compulsadas conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C. G. P. (numeral cuarto); así como también se decretó el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada JULIA MILENA CASTELLANOS como contratista de la Secretaría de Salud del municipio de Villa del Rosario (numeral quinto), el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada DARLY YURIETH ECHEVERRIA como contratista de la Sección de Apoyo a Planeación de la Alcaldía de Villa del Rosario (numeral sexto), el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio (numeral séptimo) y, por último, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-119590 (numeral octavo). En atención a lo cual, se libraron los oficios número 0556, 0557, 00558 y 00530 del 14 de abril del presente año, respectivamente, a fin de comunicar los medios precautelativos decretados.



Sin embargo, revisado el expediente digital, no reposa prueba de la notificación de la parte ejecutada, de lo que se colige que no se ha trabado la litis en el presente asunto. Por ende, se accederá a lo rogado.

Por lo expuesto, estando cumplidos los presupuestos descritos inicialmente, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., y se procederá a ordenar el retiro de la presente demanda, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual. No sin antes advertir, que no se impondrá condena en perjuicio a la parte solicitante, en razón a que la emisión del mandamiento de pago y la orden de medidas cautelares fue producto del descuido del despacho primigenio, ya que no informó oportunamente a esta sede judicial la solicitud de retiro de la demanda elevada por el extremo actor.

Puestas de tal modo las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En atención a que lo expuesto, no se impondrá condena en perjuicios a la parte solicitante.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada JULIA MILENA CASTELLANOS como contratista de la Secretaría de Salud del municipio de Villa del Rosario. **OFÍCIESE** en tal sentido a la entidad correspondiente para que proceda dejar sin efecto el oficio remitido.

**CUARTO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada DARLY YURIETH ECHEVERRIA como contratista de la Sección de Apoyo a Planeación de la Alcaldía de Villa del Rosario. **OFÍCIESE** en tal sentido a la entidad correspondiente para que proceda dejar sin efecto el oficio remitido.

**QUINTO: LEVANTAR** la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las señoras JULIA MILENA CASTELLANOS y DARLYN YURIETH ECHEVERRIA BAUTISTA, posean en cuentas corrientes, de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades financieras descritas en el escrito petitorio. **OFÍCIESE** en tal sentido a la entidad correspondiente para que proceda dejar sin efecto el oficio remitido.

**SEXTO: LEVANTAR** la medida cautelar de EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la CALLE 9 CARRERAS 12 Y 13 Barrio Gramalote del municipio de Villa del Rosario, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-119590. **OFÍCIESE** en tal sentido a la entidad correspondiente para que proceda dejar sin efecto el oficio remitido.



**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([anaecerquera@gmail.com](mailto:anaecerquera@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOVENO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f088c9f5fb36c97fab405eb48bf9d9cba6f927dd2efa74edf089063a1a562155**  
Documento generado en 03/05/2021 12:37:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCO FINANADINA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **RODOLFO ALVAREZ VERGEL**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, examinado el paginario, se tiene que cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por lo que, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

<b>PARQUEADERO 1:</b>	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
<b>TELÉFONO CONTACTO:</b>	3015197824 3105768860
<b>Email:</b>	<a href="mailto:admin@captucol.com.co">admin@captucol.com.co</a> <a href="mailto:salidas@captucol.com.co">salidas@captucol.com.co</a>

<b>PARQUEADERO 2:</b>	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
<b>DIRECCIÓN</b>	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
<b>TELÉFONO CONTACTO:</b>	3502884444 3185901618 3158569998
<b>Email:</b>	<a href="mailto:judiciales.cucuta@gmail.com">judiciales.cucuta@gmail.com</a> .



En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada [gerencia@jimenezherrera.com](mailto:gerencia@jimenezherrera.com) – [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderada judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión del señor **RODOLFO ALVAREZ VERGEL** al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado de la siguiente forma:

<b>MODELO</b>	2019	<b>MARCA</b>	RENAULT STEPWAY
<b>PLACAS</b>	JHK511	<b>SERIE</b>	9FB5SR596KM733721

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **BANCO FINANDINA** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, T.P. No. 184794 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en la solicitud, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([gerencia@jimenezherrera.com](mailto:gerencia@jimenezherrera.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**SSEXTO: ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SSEXTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26eaba696ec60ca2dd972aa0436c6eb81cb7884c37b077ab7886366501610fc1  
Documento generado en 03/05/2021 12:37:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>